

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de abril de dos mil veintitrés

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00124
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRAGÁN
Y SANTIAGO SEBASTIAN MEDINA
RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO 57
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE Y OTROS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRAGÁN Y SANTIAGO SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ**, quienes actúan en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ALCALDÍA LOCAL MÁRTIRES, JUZGADO 141 DE PAZ MÁRTIRES, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL MÁRTIRES, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ESTACIÓN DE POLICIA MÁRTIRES y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, vinculados INSPECCIÓN 14A DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES y JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Los accionantes invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la **VIVIENDA DIGNA, ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiestan que Santiago Sebastián Medina Ramírez es dueño del inmueble ubicado en la calle 22 No. 19ª-60 de esta ciudad del cual se arrendó un apartamento a Jorge Enrique Rodríguez Barragán desde el año 2018.

Refieren que la señora Eloisa Herrera en abuso de confianza contra Medina Martínez y su antiguo propietario tomó posesión de ese inmueble y que se desconoce la razón por la que dicha señora demandó a Rodríguez Barragán ante el Juzgado 75 Civil Municipal, toda vez que no ha suscrito convenio con ella y no es propietaria ni administradora del bien.

Indican que Medina Ramírez solicitó ante el citado juzgado y ante la Alcaldía Local de Mártires que suspendiera la realización de la diligencia (entrega), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Mencionan que el 21 de marzo de 2023 funcionarios de dicha Alcaldía acudieron al inmueble e informaron que se realizaría diligencia de desalojo sin dar conocimiento al propietario ni a los inquilinos.

Señalan que el acta en la que consta la realización de la diligencia tiene errores y además no se incluyó todo lo ocurrido; no obstante, tanto el arrendatario como el propietario se opusieron al desalojo por no tener fundamento legal.

Pretenden con esta acción se ordene la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el 28 de marzo de 2023 hasta que sean escuchados y vinculados a las actuaciones como actores implicados en esas diligencias y se brinde solución al memorial que se radicó ante el Juzgado 75 Civil Municipal y la Alcaldía Local de Mártires.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 28 de marzo de 2023 se ordenó notificar a los accionados, quienes luego de notificados, algunos se pronunciaron así:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ manifestó que se pretende con esta acción la suspensión de una diligencia de desalojo, frente a lo cual no es una función que recae en la Personería, pues ejerce funciones de veedor, ministerio público y defensor de los derechos humanos y que, en consecuencia, no ostenta funciones relacionadas con la instrucción de audiencias que son desarrolladas por las Alcaldías Locales. Razón por la cual, se encuentra impedida para acceder a lo pretendido.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL mencionó que no se encuentra dentro de sus funciones materializar o proteger derechos fundamentales de la parte accionante, ya que su objeto se circunscribe

principalmente al diseño, implementación, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas, que buscan reconocer las situaciones que más afectan a la población más pobre y vulnerable de la ciudad de Bogotá.

Indicó frente a los hechos narrados que tiene conocimiento de diligencia realizada por la Alcaldía Local de los Mártires en el predio de la calle 22 No. 19ª-60 de entrega de bien inmueble, pues se requirió su acompañamiento para la materialización del despacho comisorio No. 22-010 conferido por el Juzgado 75 Civil Municipal de la ciudad, en la que se evidenció que existía una diligencia inicial realizada el 5 de octubre de 2022 y que en diligencia del 21 de marzo de 2023, a través de la mediación de la Personería se logró obtener plazo de una semana para que los ocupantes del predio hicieran entrega voluntaria y que el 28 de marzo nuevamente la entidad hizo presencia evidenciando que los ocupantes hicieron entrega voluntaria material y real del bien.

DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL MÁRTIRES señaló que fue citada para el 21 de marzo de 2023 para realizar acompañamiento de la diligencia de entrega del inmueble identificado por el accionante, en la que se realizó acuerdo conciliatorio entre las partes.

Indicó que la función de los defensores de familia en esta clase de diligencias es verificar la garantía de niños, niñas y adolescentes y que en este caso específico no residen NNA en el inmueble, por lo que solicita la exclusión del ICBF de esta acción.

ELOISA HERRERA como actora en el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, a través de su apoderado, manifestó que los accionantes ya había acudido a este mecanismo, acción que correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo del 17 de noviembre de 2022 la denegó por improcedente, la que a su juicio trata de los mismos hechos, derechos y contra los mismos accionados, por lo que estima no tiene razón de ser esta acción.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en representación de la Alcaldía Local de los Mártires y de la Inspección 14 A Distrital de Policía se opuso a las pretensiones y mencionó que no han irrogado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de los accionantes, dado que sus actuaciones obedecieron al desarrollo de las funciones atribuidas a los inspectores de policía en el art. 206 de la Ley 1801 de 2016 en el ejercicio de su autonomía como autoridad policía y en cumplimiento de una orden que se presume legítima y producto de un proceso proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá mediante el despacho comisorio No. 22-010.

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que, en efecto, allí cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado de Eloisa

Herrera contra Jorge Enrique Rodríguez Barragán con radicado 2021-00194, en el cual se profirió sentencia el 15 de diciembre de 2021.

Señaló que se reconoció personería a la apoderada judicial del demandado Jorge Enrique Rodríguez Barragán y se negó su solicitud de tener en cuenta la demanda reivindicatoria adelantada en el Juzgado 24 Civil del Circuito y se puso en conocimiento que en la diligencia de entrega podían hacer uso de los respectivos mecanismos de defensa.

Mencionó que el expediente ingresó al despacho el 10 de marzo de 2023 para resolver los ruegos elevados por los intervinientes, decisión que será notificada oportunamente en el próximo estado a publicar en el micrositio.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones respecto de las actuaciones allí realizadas.

Remitió el enlace para acceder al expediente y de la comunicación enviada a los interesados en el proceso que allí cursa enterándolos de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”**

(artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de los accionantes por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad o por la Alcaldía Local de los Mártires.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duelen los accionantes de la vulneración a los derechos fundamentales invocados como quiera que los accionados Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad y la Alcaldía Local de los Mártires no han brindado solución "al memorial" que afirman haber radicado allí al parecer en el que solicitaban suspensión de la diligencia de desalojo hasta ser escuchados y vinculados a esas actuaciones, acorde con lo relatado en el hecho sexto y en las pretensiones.

El citado juzgado señaló que se reconoció personería a la apoderada judicial del demandado Jorge Enrique Rodríguez Barragán, que negó su solicitud de tener en cuenta la demanda reivindicatoria adelantada en el Juzgado 24 Civil del Circuito y que puso en conocimiento que en la diligencia de entrega podían hacer uso de los respectivos mecanismos de defensa.

También indicó que el expediente ingresó al despacho el 10 de marzo de 2023 para resolver los ruegos elevados por los intervinientes, decisión que será notificada oportunamente en el próximo estado a publicar en el micrositio y remitió el enlace para acceder al expediente digital.

Revisado el proceso en el referido enlace, efectivamente se observa que se profirió sentencia el 15 de diciembre de 2021 en contra de uno de los acá accionantes, Jorge Enrique Rodríguez Barragán, que ordenó la restitución del inmueble a favor de la demandante Eloisa Herrera Bejarano, para lo cual se

comisionó a la Alcaldía respectiva, luego de considerar que obraba prueba del contrato de arrendamiento del inmueble y que el demandado pese a haber sido notificado por aviso no contestó la demanda (ítem 11).

Igualmente se ve que por auto del 9 de noviembre de 2022 (ítem 26) se reconoció personería a la apoderada del citado demandado y se abstuvo de reconocerla respecto de Santiago Sebastián Medina Ramírez por no ser parte del proceso.

También en ese proveído negó la petición del ítem 22 en la que la apoderada solicitó se reconociera la demanda reivindicatoria que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito y que por ello se suspendiera la diligencia de desalojo, para lo que se consideró que se había dictado sentencia y que, no obstante, en la diligencia de entrega la pasiva podía hacer uso de los mecanismos de defensa otorgados por el estatuto que regula la materia, decisión contra la cual no se formuló ningún recurso por los acá accionantes.

Por auto del 31 de marzo de 2023, entre otros, el despacho accionado se pronunció frente a la oposición presentada a la diligencia de entrega en nombre del señor Medina Ramírez indicándole que debía estarse a lo dispuesto en autos del 9 de noviembre de 2022 y 6 de febrero de 2023, aunado a que el procedimiento para oponerse a la entrega se encuentra previsto en el art. 308 del C.G.P. y rechazó nulidad formulada por el demandado por encontrarse saneada por cuanto ha actuado por intermedio de apoderado sin alegarla.

Por lo anterior se tiene que la tutela impetrada es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues los accionantes contaban con vía judicial (recurso de reposición) frente a esas decisiones sin que obre que así lo hicieron.

Tampoco se observa que hayan formulado oposición oportunamente en la diligencia de entrega iniciada el 5 de octubre de 2022, acorde con el numeral 4 del art. 309 del C.G.P., dado que fue en ella en donde se identificó el inmueble (fl.74 ítem 006).

En ese sentido se inobservó el requisito de subsidiariedad, pues téngase en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por el **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRAGÁN y SANTIAGO SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ** contra el **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** **transitoriamente JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ALCALDÍA LOCAL MÁRTIRES, JUZGADO 141 DE PAZ MÁRTIRES, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL MÁRTIRES, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ESTACIÓN DE POLICIA MÁRTIRES y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, vinculados INSPECCIÓN 14A DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES y JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,** de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147fae4445531bd53fc688e061adaedf0e901ac96a854bd1a94df4591071ef0**

Documento generado en 14/04/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>